

posterioridad al nacimiento de la obligación y dentro del periodo de sospecha. Todo ello sin perjuicio de la prueba en contrario. Sin embargo, existen supuestos en los que la prestación de un crédito se condiciona a una promesa de garantía. Esto es, hablamos de la promesa de hipoteca que en la práctica es habitual. En estos casos se condiciona la concesión del crédito a la promesa de constituir una hipoteca sobre el bien que se gravó con anterioridad. De no haberse asegurado de esta manera su constitución, el deudor no hubiera obtenido el crédito. Por lo tanto, corresponde a quien pretende hacer guardar los efectos que se derivan del crédito garantizado probar que su constitución fue prevista con anterioridad para la seguridad de su cobro, y no con la finalidad de afectar la masa activa.

Por lo que, a pesar de la presunción legal en la que nos encontramos, el propio artículo 71.3 en su apartado segundo establece una presunción relativa. No es absoluta. Es una presunción *iuris tantum*, por lo que admite prueba en contrario. Ya se trate de una promesa de hipoteca, de una garantía sometida a condición, o de una hipoteca flotante, debemos tener en cuenta que todas ellas admiten prueba en contrario. La carga de la prueba en estos casos es fundamental, habiendo que estar caso por caso y en atención a los distintos supuestos que se derivan de la constitución de una garantía real.

Por otro lado, en atención al segundo supuesto de presunción relativa de perjuicio, *la constitución de garantías reales a favor "de las nuevas contraídas en sustitución de aquellas"*, nos encontramos ante la constitución de garantías reales en aseguramiento de nuevas obligaciones contraídas en sustitución de obligaciones preexistentes. El presupuesto que se contempla es la renegociación de la deuda. Sobre este presupuesto se constituye una garantía real que anteriormente no se había constituido. Es decir, el tenor literal del precepto, artículo 71.3.2º *in fine* de la LC, nos lleva a interpretar que se trata de la renegociación de una deuda anterior no vencida.

El acreedor se lo concede al deudor gracias a que sobre la misma se constituye ahora una garantía real. Lo que deriva en un aseguramiento jurídico más eficaz. Considerada la actuación del deudor perjudicial si la misma se realizó en los dos años antes a la declaración. En este caso, y al igual que en el supuesto anterior, será posible la rescisión del acto y su reintegración a la masa activa cuando se pruebe que esa actuación perjudica al patrimonio. La actuación ha agravado la situación del concursado para hacer frente al pago de sus deudas. El hecho descrito no solo supone gravar determinados bienes del deudor produciendo una aminoración de la masa activa. Supone también un cambio jurídico en la persona del acreedor.

La calificación del mismo cambia de posición, pasando de ser un acreedor con un crédito ordinario a ser acreedor real poseyendo un crédito privilegiado que le otorga oponibilidad *erga omnes*. El resultado de la operación supone un claro beneficio para el acreedor. Posee un derecho de cobro preferente y una mayor seguridad jurídica al haber constituido una garantía real sobre la nueva obligación que ha sustituido a la anterior obligación ordinaria.

Sin embargo, su constitución no supone en sí un perjuicio para el patrimonio. Se parte de la presunción que el legislador contempla para estos casos, la presunción *iuris tantum*. Habrá que estar necesariamente a la carga de la prueba. Ha de tratarse de actos no considerados ordinarios de la actividad profesional o empresarial del deudor. Así, conforme al artículo 71.5 de la LC, el legislador prevé determinados actos del deudor que no serán rescindibles por tratarse de actos ordinarios de su actividad profesional o empresarial realizados en condiciones normales durante los dos años anteriores a la declaración del concurso. Por tanto, para la valoración del perjuicio se ha de determinar que las actuaciones realizadas por el concursado, en relación a la constitución de una garantía real sobre una obligación nueva en aseguramiento de una obligación preexistente, no son actos ordinarios que ha realizado para salvaguardar su actividad profesional.

Destacamos la explicación del autor Aznar Giner⁵¹ que dice que “Parece claro que la obtención de un préstamo con garantía hipotecaria para pagar deudas vencidas no garantizadas, en principio, debe reputarse de perjudicial. [...] la renegociación no implica, necesariamente, la existencia de perjuicio para la masa activa ni que se proteja o favorezca a determinados acreedores, pues puede ser beneficiosa para ellos. Si considerásemos perjudiciales todas las operaciones de renegociación de deuda, abocaríamos a su desaparición a empresas viables que pasan por una crisis financiera, superable con mayor o menor dificultad con el apoyo bancario o financiación externa, pues tal financiación, al olor de la rescindibilidad de la operación, desaparecería o nunca llegaría, pudiendo ser la misma, repetimos, una solución a la crisis de la empresa y, por ende, a los problemas de sus acreedores”.

Por otro lado, el precepto que regula la presunción relativa de perjuicio no indica que en la novación de obligaciones ha de tratarse del mismo acreedor. Así lo indica en sus líneas Moralejo Menéndez⁵² “[...] la letra del artículo 71.3.2º de la Ley Concursal no requiere que la nueva deuda que se beneficie de la garantía real se contraiga frente al mismo acreedor con el que se había contraído la obligación que se sustituye. El recurso al término *sustitución* permite

51. Vid. AZNAR GINER, “La acción rescisoria concursal”, *cit.*, págs. 37 a 106.

52. Vid. MORALEJO MENÉNDEZ, Ignacio, “La reintegración en el Concurso de Acreedores”, *cit.*, p.172.

entender [...] al significado esencialmente económico del negocio. Así pues los tribunales no han tenido inconveniente en aplicar la presunción relativa de perjuicio en la constitución de las garantías reales que estos préstamos, si bien es cierto que para supuestos en que se probó que el destino de las cantidades obtenidas por el concursado era la cancelación de deuda preexistente con otros acreedores”.

En todo caso, como cabe apreciar de lo expuesto, habrá que estar caso por caso para determinar si la novación de la relación jurídica presupone un perjuicio patrimonial. Se trata pues de una presunción *iuris tantum* que admite prueba en contrario.

Y en cuanto a la carga de la prueba, concluye el autor diciendo que “La consecuencia más inmediata de esta interpretación es que si se quieren mantener en el concurso los efectos de la garantía real prestada corresponde concedente del nuevo préstamo soportar la carga de probar el beneficio, o al menos el carácter inocuo, que la operación de refinanciación supuso en atención a la situación patrimonial del deudor ahora concursado”.

B) Jurisprudencia existente sobre la rescisión concursal de garantías reales

La declaración de concurso supone poner de manifiesto el estado de insolvencia en el que se encuentra el deudor. La Ley Concursal considera que el concursado se encuentra en situación de insolvencia cuando el mismo no puede atender regularmente el cumplimiento de sus obligaciones exigibles. La finalidad del procedimiento concursal es la satisfacción de los acreedores del deudor y la salvedad de la empresa. Una vez dictado el auto de declaración de concurso, es requisito imprescindible la determinación de los bienes y derechos que componen la masa activa al momento de la insolvencia del deudor. La masa activa podrá estar compuesta, no solo de los bienes y derechos que constituyen la masa activa al momento de declarar el concurso, sino además de aquellos bienes y derechos que salieron indebidamente del patrimonio del deudor dos años antes a la fecha de declaración del concurso. Para traer a la masa los mismos es necesario su impugnación. Solo mediante la acción rescisoria concursal podrá llevarse a cabo su ejecución.

Así lo ha entendido la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona⁵³, de 2009, al considerar que “[...] *el nuevo ordenamiento concursal ha optado por un sistema de ineficacia funcional a la hora de configurar la reintegración de la masa activa, que ahora se logra mediante la categoría de la rescisión, sustituyendo el criterio técnico del acto fraudulento por el de acto perjudicial para la masa activa, referido en todo caso a un negocio válido y eficaz*”.

53. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 1810/2009 (15ª), de 2009.

La acción rescisoria concursal, en una aproximación, ha de entenderse como una acción que la Ley Concursal contempla para ejecutar una posible reintegración de los bienes y derechos que de manera indebida han salido de la masa activa. Y siempre que la actuación haya tenido lugar en el plazo legalmente establecido de dos años antes a la declaración de concurso. La finalidad que el legislador busca mediante esta acción es incrementar el patrimonio del deudor para hacer frente, en la medida de lo posible, a las deudas que el deudor concursado contrajo con los acreedores. Son estos los presupuestos que la ley contempla en su artículo 71 para que pueda ejercitarse la acción rescisoria concursal.

La Sentencia del Tribunal Supremo, de la Sala de lo Civil, de 21 de noviembre de 2016⁵⁴, nos dice de la naturaleza de la acción rescisoria concursal: *“Es claro, en atención a la propia terminología empleada por el legislador, que la acción de reintegración propiamente concursal introducida en el art. 71.1 LC, la rescisión concursal, tiene naturaleza rescisoria. Se trata de una acción de ineficacia funcional, en cuanto que presupone que el acto impugnado es válido, pero puede impugnarse en atención a los efectos perjudiciales para terceros, en este caso los acreedores en el posterior concurso de acreedores del disponente”*.

Destaca, asimismo, los presupuestos de la acción rescisoria: *“En atención a la previsión contenida en el art. 71.1 LC, que permite la rescisión de los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor (concurrido) dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración (de concurso), es importante identificar el acto de disposición que es objeto de impugnación a través de esta acción rescisoria concursal. De tal forma que, como advertimos en la sentencia 629/2012, de 26 de octubre (RJ 2012, 10415), cabe impugnar un contrato sinalagmático, cuya estimación traerá consigo la restitución recíproca de las prestaciones realizadas, o puede también impugnarse sólo el pago o cumplimiento de una de las obligaciones generadas por ese contrato. En este segundo caso, mientras no se impugne el contrato, debemos partir de su validez y eficacia, y del carácter debido de la obligación satisfecha con el pago impugnado, por lo que las razones de la rescisión concursal del pago deberán ser las propias de este acto de disposición, tal y como expusimos con detalle en la reseñada sentencia 629/2012, de 26 de octubre. Lógicamente, si prosperara la rescisión de un pago o acto de cumplimiento de una obligación sus consecuencias no afectan a la eficacia del contrato, por lo que se acuerda la restitución del importe objeto de pago y el crédito satisfecho vuelve a renacer como crédito concursal”*.

El art. 71.1 LC establece que “Declarado el concurso, serán rescindibles los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración, aunque no hubiere existido intención fraudulenta”.

54. Sentencia 682/2016, del Tribunal Supremo, de 21 noviembre, de 2016.

Del mismo podemos decir que los actos serán rescindibles, de hecho, solo si los mismos suponen un perjuicio para la masa activa. Qué ha de entenderse por tanto como “perjuicio”. La Ley Concursal no facilita su concepto, por lo que estamos ante un concepto jurídico indeterminado que la doctrina ha tratado de resolver en numerables ocasiones.

En esta línea, destacamos la Sentencia del Tribunal Supremo número 629/2012, de 26 de octubre⁵⁵, declaró que: *“El art. 71.1 LC declara rescindibles los actos de disposición realizados por el deudor concursado dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso, que sean perjudiciales para la masa activa, al margen de si existió o no intención fraudulenta”*.

Añade que *“El fundamento de la ineficacia se sitúa en el perjuicio que los actos o negocios realizados hasta dos años antes de la declaración del concurso originan a la masa activa, sin que sea necesaria la concurrencia del fraude. El art. 71.1 LC acude a un concepto jurídico indeterminado, el perjuicio para la masa activa del concurso, que no puede equipararse con los tradicionales criterios justificativos de la rescisión existentes hasta entonces en nuestro ordenamiento jurídico: ni el fraude, de la acción pauliana, porque el art. 71.1 LC expresamente excluye cualquier elemento intencional, más o menos objetivado; ni tampoco la lesión, entendida como mero detrimento patrimonial, pues el art. 71.2 LC presume el perjuicio, sin admitir prueba en contrario, en el caso del pago debido pero anticipado, en que propiamente no hay lesión, o devaluación del patrimonio, sino alteración de la par condicio creditorum, al pagar un crédito que por no ser exigible sino después de la declaración de concurso, debía haber formado parte de la masa pasiva del concurso. El perjuicio para la masa activa del concurso puede entenderse como un sacrificio patrimonial injustificado, en cuanto que tiene que suponer una aminoración del valor del activo sobre el que más tarde, una vez declarado el concurso, se constituirá la masa activa (art. 76 LC), y, además, debe carecer de justificación”*.

Igualmente, la Sentencia del Tribunal Supremo⁵⁶, de la Sala de lo civil, de 26 de octubre de 2016, en atención al presupuesto del perjuicio patrimonial entiende que *“Existirá perjuicio cuando, de forma injustificada, haya una disminución efectiva del patrimonio que debe conformar la masa activa del concurso, lo que se producirá si como consecuencia del acto se desvaloriza el patrimonio objeto del procedimiento concursal, lo que impide, disminuye o dificulta la satisfacción colectiva de los acreedores concursales, sin que sea necesario que entre el acto del deudor y la situación de insolvencia que da lugar a la declaración de concurso haya una relación causal”*.

Particularmente, atiende al supuesto de las garantías reales y viene decir que: *“ En el caso de la constitución de garantías reales, debe partirse de la base de que las mismas tienen un carácter accesorio, se instituyen para asegurar el cumplimiento de una obligación principal (artículo 1.857 CC (LEG 1889, 27)*

55. Sentencia nº629/2012 de TS, Sala 1a, de lo Civil, 26 de Octubre de 2012.

56. Sentencia nº 642/2016 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 26 de Octubre de 2016.

) y, desde este punto de vista, la valoración del perjuicio resultante de la constitución de la garantía para la masa activa queda condicionado, en principio, al juicio que pueda merecer la pertinencia de su constitución, en atención al negocio jurídico garantizado y al momento de su celebración, próximo a la situación de insolvencia”.

El elemento temporal, “[...] serán rescindibles los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración”, es también uno de los presupuestos que debe acreditarse para el despliegue de los efectos de la acción rescisoria concursal. Por lo que, se entienden realizadas en perjuicio patrimonial las actuaciones comprendidas dentro de este periodo legalmente establecido. Lo mismo cabe destacar de la constitución de las garantías reales. Pues, solo aquellas que se hayan constituido dentro del periodo de sospecha podrán ser objeto de rescisión. No cabe la extensión de sus efectos a cualquier negocio jurídico sobre el cual el deudor haya constituido una garantía real. Se delimita a aquellas constituciones de garantías que hayan tenido lugar en los dos años anteriores al procedimiento concursal, ya se trate de una garantía que se constituye para asegurar una obligación que ya existía con anterioridad o para asegurar las nuevas obligaciones que vienen a sustituir a las obligaciones que habían sido objeto de contratación pero sobre las cuales no se había constituido ninguna garantía real. Nos referimos a la contextualidad cronológica que ha de existir entre la constitución y la garantía. Pero siempre, en todo caso, se debe analizar los distintos supuestos de manera separada. El simple hecho de su constitución no prueba el perjuicio para la masa activa.

Reparamos ahora en el último inciso del precepto 71 de la Ley, “*aunque no hubiere existido intención fraudulenta*”. Ante un procedimiento concursal no cabe la aplicación de la acción rescisoria general que establece el Código Civil, ya que tiene naturaleza concursal y por lo tanto aquí no es susceptible de actuación fraudulenta por parte del deudor. Por ello, para la impugnación de los actos que enumera la Ley ha de acreditarse siempre que existe perjuicio para la masa activa. La doctrina mayoritaria así lo entiende, pues así se desprende de la literalidad del precepto.

La Audiencia Provincial de A Coruña en Sentencia⁵⁷, de 9 de diciembre de 2013, reitera en la innecesaria existencia de intención fraudulenta para la impugnación de los actos, indica lo siguiente: “*De los actos perjudiciales para la masa activa del concurso.*”

58. STS 653/2016, Sala de lo civil, Secc. 1ª, de 4 de noviembre, de 2016.

La actual legislación concursal ha superado el sistema de retroacción de la quiebra, con la nulidad ipso iure de los actos de disposición o administración realizados por el quebrado dentro del plazo fijado a tales efectos por el Juez que conocía de dicho procedimiento universal, sistema que, por sus graves e injustificadas consecuencias, tuvo que ser objeto de una interpretación correctora por la moderna jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, sustituyéndolo actualmente por un sistema distinto, que condiciona la rescisión al ejercicio de acciones judiciales fundadas en la existencia de "actos perjudiciales para la masa activa".

La existencia del perjuicio se configura pues como elemento decisivo para la viabilidad de la acción rescisoria, junto con el requisito temporal de que tal acto jurídico, en detrimento de los acreedores concursales, se llevara a efecto en el plazo de los dos años anteriores a la declaración del concurso, sin la necesidad, expresamente dispensada por el Legislador, de la existencia de una intención fraudulenta. No cabe duda tampoco de que son concordes doctrina y jurisprudencia en considerar que, en todo caso, son perjudiciales los que provocan un detrimento o disminución injustificada del patrimonio del concursado; ahora bien, no sólo esos concretos actos jurídicos constituyen los supuestos susceptibles de rescisión. En definitiva, son las específicas circunstancias concurrentes, el contexto en que tales actos se llevaron a cabo, los determinantes a los efectos de apreciar el necesario perjuicio para la masa activa del concurso. Nos encontramos, por consiguiente, ante decisiones necesariamente casuísticas, que no se concilian con proclamaciones generales".

La Sentencia del Tribunal Supremo⁵⁸, de la Sala de lo Civil, de 4 de noviembre de 2016 establece respecto al presupuesto objetivo del artículo 71 para la posible impugnación de los actos realizados por el deudor considerados perjudiciales para la masa: *"Decisión de la sala. Carácter objetivo del perjuicio.-*

[...] En la acción rescisoria por fraude de acreedores del art. 1291.3 del Código Civil (LEG 1889, 27) es preciso, además del perjuicio, el elemento subjetivo del consilium fraudis, como complicidad del transmitente con el destinatario de la transmisión patrimonial o, al menos, como conocimiento del perjuicio por parte de esta persona, para lo que resulta suficiente la conciencia de causar daño o perjuicio, scientia fraudis (sentencias de esta sala de 17 de julio de 2006 (RJ 2006, 4960), 406/2010, de 25 de junio (RJ 2010, 5413), y 575/2015, de 3 de noviembre (RJ 2015, 4939)).

Sin embargo, para que proceda la acción rescisoria concursal, basta con que concurra el elemento objetivo del perjuicio. El perjuicio relevante para la estimación de las acciones de rescisión concursal es el que supone un sacrificio patrimonial injustificado".

58. STS 653/2016, Sala de lo civil, Secc. 1ª, de 4 de noviembre, de 2016.

Una vez analizados los presupuestos que han de concurrir para el ejercicio de la acción rescisoria en el seno de un procediendo concursal, y atendiendo a la explicación del concepto jurídico indeterminado de perjuicio patrimonial que los Tribunales entienden y aplican, examinamos el perjuicio patrimonial desde la perspectiva de la constitución de garantías reales sobre obligaciones preexistentes o de las nuevas contraídas en sustitución de aquellas.

Para la aplicación de la acción rescisoria a los actos de constitución de garantía real debemos estar a la presunción que la Ley contempla para estos casos.

Se encuentran regulados en el artículo 71. 3. 2 de la Ley: “Salvo prueba en contrario, el perjuicio patrimonial se presume cuando se trate de los siguientes actos: La constitución de garantías reales a favor de obligaciones preexistentes o de las nuevas contraídas en sustitución de aquéllas”. Estamos ante la presunción relativa de perjuicio *iuris tantum*, que admite prueba en contrario. Por ello, el demandado o el interesado en el mantenimiento de los efectos que conlleva la constitución de una garantía real sobre un bien del patrimonio del deudor es quien tiene la carga de la prueba. Debe demostrar que mediante esta actuación no existe perjuicio alguno para la masa activa del concursado. Se deja a un lado el perjuicio de la paridad de trato entre los acreedores, pues nada dice la Ley respecto de este requisito subjetivo. Partimos de la base de la regla general del artículo 71 que constituye los presupuestos sobre los que se fundamenta la impugnación y la posible reintegración de determinados actos.

El Tribunal Supremo en su Sentencia⁵⁹, de 23 de febrero, de 2015, respecto de la presunción *iuris tantum* entiende:

“Como se explica en la Sentencia 629/2012, de 26 de octubre (RJ 2012, 10415), «fuera de estos supuestos -de presunción iuris et de iure-, en la medida en que el acto de disposición conlleve un detrimento patrimonial, deberán examinarse las circunstancias que concurren para apreciar su justificación, que va más allá de los motivos subjetivos, y conforman el interés económico patrimonial que explica su realización”.

–Y en atención a la carga de la prueba- *“En principio, la acreditación del perjuicio corresponde a quien insta la rescisión concursal (art. 71.4 LC), salvo que el acto impugnado esté afectado por alguna de las presunciones de perjuicio previstas en el art. 71.3 LC, que por admitir prueba en contrario, traslada a los demandados la carga de probar que aquel acto impugnado no perjudica a la masa activa.*

[...] La constitución de una garantía sobre unos bienes del deudor, luego declarado en concurso, es un acto de disposición que conlleva una sacrificio patrimonial para la masa activa porque «implica una disminución,

59. STS 58/2015, Sala de lo civil, Secc. 1ª, de 23 de febrero, de 2015.

siquiera sea cualitativa, del valor del bien sobre el que recaen, al sujetarlo a una posible realización a favor del acreedor garantizado, lo que merma su valor en la medida en que se afecta directamente el bien al cumplimiento de una obligación por parte del tercero, preparando por tanto su salida del patrimonio del garante si acontece el impago por el deudor principal de la obligación garantizada. Tal disminución del valor del bien sobre el que recae la garantía real se manifiesta sobre todo a la hora de enajenar o gravar nuevamente el bien para obtener crédito. [...] Cuestión distinta es que el sacrificio patrimonial que conlleva la constitución de una garantía real esté justificado, porque sea contextual a la concesión de un nuevo crédito, y no concurra otra circunstancia que le prive de justificación.

El art. 71.3.2º presume, salvo prueba en contrario, el perjuicio en el caso de la concesión de garantías para asegurar la devolución de una obligación preexistente que no gozaba de esta garantía. Y extiende la presunción a los casos en que la garantía real se constituye a favor de una nueva obligación que sustituye a otras anteriores que tampoco gozaban de esta garantía”.

La Sentencia del Tribunal Supremo⁶⁰, de 9 de abril, de 2014, en relación al principio de paridad de trato y en atención a la constitución de garantías reales contempla:

“Aunque el perjuicio guarda relación con el principio de la paridad de trato, tampoco cabe equiparar el perjuicio para la masa activa con la alteración de la par condicio creditorum, pues nos llevaría a extender excesivamente la ineficacia a todo acto de disposición patrimonial realizado dos años antes de la declaración de concurso (en nuestro caso en el periodo de retroacción) que conlleven una variación en la composición de la masa pasiva, como sería cualquier garantía real que subsistiera al tiempo del concurso (en nuestro caso de la quiebra).

Uno de los casos en que el acto de disposición podría constituir un perjuicio para la masa, en cuanto que conlleva una alteración de la par condicio creditorum injustificada, es el previsto en el actual art. 71.3.2 LC (RCL 2003, 1748) (“constitución de garantías reales a favor de obligaciones preexistentes o de las nuevas contraídas en sustitución de aquellas”), en la medida en que presume el perjuicio patrimonial, salvo prueba en contrario. Se pretende evitar que el deudor favorezca injustificadamente a un acreedor en perjuicio de otros constituyendo una garantía real sobre alguno de sus bienes. La presunción es salvo prueba en contrario, ya que pudiera ser que, por las circunstancias que rodearan al negocio, éste tuviera una justificación, porque la constitución de la garantía fuera ligada a la ampliación sustancial del crédito y a la concesión de un nuevo término en caso de vencimiento del crédito preexistente, que constituirían su causa y que podrían poner en evidencia la ausencia del perjuicio”.

Por tanto, la prueba de existencia de perjuicio para el patrimonio del deudor es el requisito que nos conducirá a una posible impugnación de aquellos actos que sean perjudiciales.

Por otro lado, en estos casos en los que se constituye una garantía real sobre una obligación, en relación al principio de paridad de trato entre los acreedores, es cierto que se produce un perjuicio para el resto. La constitución de una garantía supone una modificación en la persona del acreedor, pasando a gozar de una mayor seguridad jurídica y de un trato privilegiado en el concurso. Es poseedor de un crédito privilegiado que le otorga un derecho de cobro preferente frente a los demás. En este sentido, existe perjuicio y una alteración de la *par conditio creditorum*. Sin embargo, no es este el perjuicio que la Ley contempla como necesitado de prueba para que se pueda ejercitar la acción rescisoria una vez declarado el concurso. Lo que debe acreditar el demandado es el perjuicio patrimonial existente en el momento de la realización del acto, siempre y cuando el mismo haya tenido lugar dentro de esos dos años antes a la declaración. Esta presunción *iuris tantum* presupone que los actos lo son a título gratuito. El perjuicio se presume cuando los mismos se han constituido sin contraprestación alguna por parte del acreedor. Nace, así, el perjuicio patrimonial cuando se produce un menoscabo injustificado en el patrimonio del deudor.

Traemos a colación la reciente Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante⁶¹ n° 230, de 2017, sobre la impugnación de la constitución de hipoteca en garantía de pagarés otorgada por la entidad concursada ELCHE CF SAD a favor de la entidad AGLOMERADOS LOS SERRANOS SAU, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

“Que con estimación parcial del recurso de apelación interpuesto por la representación de LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE ELCHE CLUB DE FÚTBOL, SAD contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Alicante, con sede en Elche, de fecha 11 de julio de 2016, en los autos de incidente concursal n.º 10/16, debemos revocar y revocamos dicha resolución en el sentido de dictar otra que, con estimación parcial de la demanda interpuesta por aquella contra AGLOMERADOS LOS SERRANOS, SAU y ELCHE CLUB DE FÚTBOL, SAD, acuerda la rescisión de la garantía hipotecaria constituida mediante escritura de fecha 20 de agosto de 2014 (subsanaada por otra de 11 de mayo de 2015, e inscrita el 14 de mayo de dicho año), ordenando, por tanto, la extinción de las dos garantías hipotecarias constituidas en ella, así como la cancelación de las inscripciones registrales en su virtud practicadas, desestimando el resto de pretensiones deducidas en la demanda, sin hacer en ninguna de las instancias expreso pronunciamiento sobre las costas”.

61. Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante 230/2017.

Nos encontramos ante un claro supuesto de constitución de garantías reales a favor de obligaciones preexistentes, conforme al artículo 71.3. 2º de la Ley. Se presume, por tanto, el perjuicio patrimonial. La Audiencia Provincial de Alicante resuelve estimando de forma parcial el recurso de apelación que se interpone frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Alicante, de fecha 11 de julio de 2016; pues entiende que:

"[...] la sentencia apelada no ha acogido la pretensión de rescisión de la garantía hipotecaria, deducida al amparo de los arts. 71.1 y 71.3.2º de la Ley Concursal [...]"

La deuda que mantiene la concursada, ELCHE CF SAD... con AGLOMERADOS LOS SERRANOS SAU... tiene su origen en un contrato de ejecución de obra, de fecha 24 de junio de 2013, que tenía por objeto la remodelación del Estadio Martínez Valero. Para su pago, se libraron ciertos pagarés en el año 2013, algunos de ellos impagados, motivando el libramiento de nuevos pagarés y que, a fecha 28 de enero de 2014, la deuda ascendiera a 2.335.516,47 € [...]"

Ejercitada acción de rescisión al amparo del art. 71 LCM, y en lo que se refiere a la garantía hipotecaria constituida en el año 2014, el auto apelado ha razonado lo siguiente: 1º) que no se discute que el acto se realizó dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso; 2º) que la causa de rescisión invocada (art. 71.3.2º LC: constitución de garantías reales a favor de obligaciones preexistentes) supone la presunción iuris tantum del perjuicio que, de conformidad con el art. 71.1, permite la rescisión de los actos perjudiciales para la masa; 3º) que, acudiendo al criterio del sacrificio patrimonial injustificado, de elaboración jurisprudencial para la apreciación del perjuicio para la masa, la constitución de la garantía hipotecaria no carecía de justificación, pues se enmarcaba dentro de un proceso de refinanciación de la deuda derivada del contrato de ejecución de obra del año 2013, habida cuenta, además, que se trataba de una garantía concedida tras haber sido incumplidos pagos anteriores, bajo otras garantías, que no se ejecutaron (la prenda de los derechos audiovisuales y la vía ejecutiva propia de los pagarés)".

Para resolver la controversia y dar lugar a la impugnación de la garantía real hipotecaria, se basa en los siguientes fundamentos de derecho:

"La rescisión por constitución de garantías por obligaciones preexistentes: el perjuicio patrimonial injustificado.-

El art. 71.1 LC permite la rescisión de "...los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración, aunque no hubiere existido intención fraudulenta". El perjuicio patrimonial se presume, salvo prueba en contrario, cuando el acto consista en la "...constitución de garantías reales a favor de obligaciones preexistentes" (art. 71.3 LC).

El perjuicio se ha de determinar en el momento en el que el acto objeto de examen fue realizado, en atención a las circunstancias entonces concurrentes, y no en relación al momento de ejercicio de la acción o de la declaración de concurso. En la medida en que el acto de disposición conlleve un detrimento patrimonial, deberán examinarse las circunstancias que concurren para apreciar su justificación, que va más allá de los motivos subjetivos, y conforman el interés económico patrimonial que explica su realización.

- Cómo bien se ha venido indicando, el perjuicio patrimonial se presume en el momento en el que tiene lugar la constitución del acto por el deudor. En este caso, debe acreditarse que la novación de esa obligación que ya existía con anterioridad, y sobre la cual se constituye la garantía hipotecaria, se presume perjudicial por disminuir de forma injustificada el patrimonio del deudor. Todo ello teniendo en cuenta que en el momento en el que el deudor realiza el acto de disposición debe haberse apreciado ya el perjuicio para la masa activa.-

Por último, el perjuicio patrimonial deberá ser probado por quien ejercite la acción rescisoria, si bien, en la hipótesis del art. 71.3, dicho perjuicio se presume y deberá ser la contraparte la que se encargue de proponer y practicar la prueba precisa que destruya dicha presunción iuris tantum. [...]

- La carga de la prueba corresponde al interesado en el mantenimiento de los efectos que derivan de la constitución de la garantía real. Siendo los mismos: el cambio en la calificación del acreedor, pasando su crédito ordinario a ser un crédito privilegiado teniendo preferencia de cobro sobre el resto.-

Es jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo que la constitución de una garantía sobre unos bienes del deudor, luego declarado en concurso, es un acto de disposición que conlleva un sacrificio patrimonial para la masa activa porque «implica una disminución, siquiera sea cualitativa, del valor del bien sobre el que recaen, al sujetarlo a una posible realización a favor del acreedor garantizado, lo que merma su valor en la medida en que se afecta directamente el bien al cumplimiento de una obligación por parte del tercero, preparando por tanto su salida del patrimonio del garante si acontece el impago por el deudor principal de la obligación garantizada. Tal disminución del valor del bien sobre el que recae la garantía real se manifiesta sobre todo a la hora de enajenar o gravar nuevamente el bien para obtener crédito» (STS 100/2014, de 30 de abril).

- Sin perjuicio de prueba en contrario, pues no siempre la constitución de una garantía real sobre un bien implica sacrificio patrimonial injustificado, debiendo probarse para ello-

Cuestión distinta es que el sacrificio patrimonial que conlleva la constitución de una garantía real esté justificado, porque sea contextual a la concesión de un nuevo crédito, y no concorra otra circunstancia que le prive de justificación. El Tribunal Supremo considera que son circunstancias que ordinariamente deben valorarse, en estos casos, para juzgar sobre el perjuicio en los supuestos del art. 71.3.2º LC, que se haya producido una aportación significativa de dinero nuevo (o se amplía el crédito disponible) o que se haya prorrogado importantemente el plazo para el pago de la obligación.

[...] consideramos que tal justificación no existe, con lo que no se ha destruido la presunción iuris tantum de perjuicio patrimonial [...]

Lo que hemos de valorar, por tanto, en el caso que nos ocupa es si, no existiendo entrada de dinero nuevo alguna para ELCHE, la emisión de pagarés y las fechas de sus vencimientos (en el plazo de un año) justificaban la constitución de una hipoteca sobre el activo inmobiliario más importante de la mercantil, cual es su estadio y la zona de aparcamientos [...]

No se discute que las obligaciones eran preexistentes y que LOS SERRANOS habían otorgado a ELCHE la posibilidad de su pago, de distintas formas, que revelan, en cualquier caso, una tendencia a reforzar las garantías de su crédito: en un primer momento, mediante pagarés; más tarde, además, mediante una prenda y, por último, con la emisión de pagarés constituyendo, al tiempo, una hipoteca sobre bienes del deudor [...]

LOS SERRANOS no acometieron ninguna vía legal para el cobro de su crédito: no consta que ejecutaran ninguno de los pagarés (tan solo uno y posteriormente desistieron) ni que tampoco ejecutaran la prenda. [...] Ante unas obligaciones anteriores, impagadas contumazmente por ELCHE, se libraron nuevos pagarés (que no sólo recogían el importe de la deuda, sino también los intereses) y se constituyó, ex novo, una garantía de la que antes carecía el crédito. El breve plazo que se otorgaba para atender los pagarés (once meses) en absoluto justificaba la constitución de una hipoteca sobre los inmuebles referidos. [...]

Téngase en cuenta que el registro de la hipoteca se produjo muy poco tiempo antes de la presentación de la solicitud de concurso y con posterioridad a la presentación de la comunicación del art. 5 bis LC.

- Concluye la Audiencia Provincial de Alicante:-

Por lo dicho, consideramos que la constitución de la garantía hipotecaria es un acto perjudicial para la masa activa, por lo que ha de ser rescindido. Como efecto de la rescisión, se ha pedido la condena de LOS SERRANOS "...a pagar los gastos de constitución que hayan sido o debiesen ser soportados por la deudora

concurzada", que se cuantifican en 3.744,65 € (factura de fecha 21 de septiembre de 2015, emitida por LOS SERRANOS, por gastos de registro y tasación ocasionados por el otorgamiento de hipoteca por pagarés en fecha 20-08-14) y 4.531,03 € (crédito comunicado a la administración concursal por honorarios de Registro y tasador necesarios para la subsanación de defectos en dicha escritura). [...]

No son rescindibles, por último, los pagos efectuados para atender los tres pagarés a que hemos hecho referencia, pues se trató, simplemente, de actos de cumplimiento de obligaciones exigibles”.

Por tanto, concluimos con las siguientes anotaciones:

Que con fecha 6 de agosto de 2015, el ELCHE CF SAD fue declarado en concurso de acreedores mediante auto declaración.

Que con fecha 20 de agosto de 2014 la concursada constituye a favor de la entidad AGLOMERADOS LOS SERRANOS S.A.U una garantía hipotecaria por pagarés, por el contrato de ejecución de obra de remodelación del estadio Martínez Valero; constituyéndose hipoteca sobre dos fincas urbanas, el estadio de fútbol y una zona de aparcamientos colindante.

Que con fecha 11 de julio de 2016 el Juzgado de lo Mercantil número 3 de Alicante, con sede en Elche, dictó Sentencia con estimación parcial de la demanda incidental interpuesta por la Administración Concursal de ELCHE C.F S.A.D, dirigida contra la concursada ELCHE C.F S.A.D y contra la mercantil AGLOMERADOS LOS SERRANOS S.A.U. El Juzgado de lo Mercantil número 3 de Alicante dicta sentencia y entiende que:

Que conforme al artículo 71 de la Ley Concursal, se atienden a los presupuestos que han de darse para la ejecución de la acción rescisoria; pues, primero: la constitución de la garantía hipotecaria se realiza dentro de los dos años anteriores a la declaración del concurso; segundo: que estamos ante el supuesto que contempla el artículo 71.3.2 in fine de la Ley Concursal, ya que se constituye una garantía a favor de obligaciones preexistentes; por último: acudiendo al sacrificio patrimonial que debe quedar probado para la posible reintegración del bien, entiende el Juzgado de lo Mercantil en su sentencia que se trata de un proceso de refinanciación de deuda, dado que *“la constitución de la garantía hipotecaria no carecía de justificación”*; entiende, además, que *“se trataba de una garantía concedida tras haber sido incumplidos pagos anteriores, bajo otras garantías, que no se ejecutaron”*.

Justifica así la constitución de la garantía hipotecaria sobre los bienes de la concursada, puesto que lo que se llevó a cabo fue una renegociación de una deuda preexistente, con la finalidad de dar más facilidades a la concursada mediante la emisión de pagarés con un plazo

de un año, obteniendo a cambio la entidad acreedora una garantía para asegurar el cumplimiento de su obligación.

Nos situamos en la postura de la Sentencia nº 230/ 17, dictada por la Audiencia Provincial de Alicante. Como se ha analizado, se dan todos los presupuestos que el artículo 71 contempla para el ejercicio de la acción rescisoria concursal. El acto realizado por el deudor tiene lugar dentro del período de sospecha de dos años antes a la declaración. El supuesto que se contempla aquí se enmarca dentro de las presunciones que el legislador prevé en la Ley, concretamente la presunción relativa de perjuicio patrimonial que se deriva como consecuencia de la constitución de una garantía real a favor de obligaciones preexistentes. Por tanto, el perjuicio se presume, salvo prueba en contrario. Para que el perjuicio se presuma, ese acto realizado por la concursada debe significar un sacrificio patrimonial injustificado.

El sacrificio patrimonial supone que *haya una disminución efectiva del patrimonio que debe conformar la masa activa del concurso*. Para el caso en el que nos encontramos, no puede pensarse en un simple proceso de refinanciación de deuda, pues la operación ha supuesto una grave afección cualitativa del patrimonio incidiendo en la capacidad de crédito del deudor. No se presume sacrificio patrimonial si se demuestra que detrás de esa actuación ha habido un sacrificio equivalente para el acreedor. El hecho de constituir una garantía sobre un bien agrava la situación del deudor para con el resto de sus obligaciones al estar sujeto un determinado bien a una posible realización a favor del acreedor garantizado.

Antes de acudir a la constitución de una hipoteca en garantía, la acreedora podía haber agotado en primer término las acciones que la vía legal le reconoce conforme a derecho por ser poseedora de determinados pagarés de la entidad concursada.

Asimismo, tenía opción de ejecutar la póliza de prenda sobre los derechos de crédito que la concursada Elche CF ostentaba frente a MEDIAPRODUCCIÓN, SL y que se le reconoce a la entidad acreedora LOS SERRANOS S.A.U. Todo ello sin contar que la actuación llevada a efecto tuvo lugar cuando ya era inminentemente clara la insolvencia del Elche CF. La constitución de dicha hipoteca en garantía supone un sacrificio más que injustificado, pues supone un sacrificio patrimonial demasiado grande, tanto cuantitativa como cualitativamente. La concursada no se beneficia de ese acuerdo, pues es evidente la inexistencia de contraprestación.

Aunque pueda darse los requisitos que establece el artículo 71 de la Ley para la impugnación de aquellos actos que se presumen perjudiciales para la masa activa, siempre debe quedar acreditado el perjuicio que ello supone para el patrimonio del deudor concursado.

Como consecuencia, estos actos siempre se traducen en una disminución del patrimonio careciendo de recursos para hacer frente a las obligaciones con el resto de acreedores concursales.

IV. CONCLUSIÓN

Diversas causas son las que pueden haber llevado al deudor a ser declarado en concurso. Puede derivar de la mala gestión del mismo, así como de los infortunios que nos encontramos cuando se intenta llevar a cabo una actividad profesional. Ya sea de forma voluntaria o necesaria, el deudor tiene la obligación de hacer frente a aquellas actuaciones que le han llevado a declararse en estado de insolvencia. Es una obligación desde el momento en que no puede cumplir de manera regular con sus obligaciones frente a terceros.

Frente a este supuesto, la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal contempla determinadas formas de reparar el daño causado por el concursado a sus acreedores. No hemos de olvidar que la declaración de concurso supone además un perjuicio para los mismos.

Declarado el concurso, entran en juego los diversos mecanismos que contempla la Ley para asegurar en una mayor medida los intereses de los acreedores concursales. El concursado debe compensar sus obligaciones, y no sólo con aquellos bienes que posee al momento de declararse el concurso. Y para intentar resolver las controversias que surgen dentro de un procedimiento concursal, el legislador contempla una serie de normas que permiten incrementar la masa activa.

La Ley contempla en su artículo 71 la posibilidad de reintegración a la masa activa de aquellos bienes y derechos que salieron de manera indebida del patrimonio del deudor. La finalidad del precepto no es otra que la búsqueda de medidas que permitan incrementar el patrimonio con el que poder hacer frente al máximo de obligaciones posibles. En cierta medida, me resulta de fácil interpretación en determinados supuestos. De la literalidad del mismo se observan los requisitos que se nos exige para realizar la ejecución de la acción rescisoria. Esta acción supone que, una vez declarado el concurso, podrán rescindirse

aquellos actos que se estimen perjudiciales para su masa activa. Del mismo se extrae que hemos de estar a los elementos objetivos, pues no es determinante que los mismos se hayan ejecutado con la intención de fraude. Nos apartamos, pues, de la acción rescisoria general que establece nuestro Código Civil. Y esto es así, ya que la acción rescisoria que contempla la Ley Concursal es en cierta forma autónoma. Goza de naturaleza concursal, por lo que se rige por sus propias normas concursales. Es una acción especial.

Por otro lado, en cuanto a las garantías reales se refiere, la rescisión de toda garantía se hará conforme al procedimiento que la Ley Concursal establece. Estos supuestos se contemplan en el artículo 71.3.2 de la Ley. Serán rescindibles aquellos actos que supongan la constitución de garantía real a favor de obligaciones preexistentes o de las nuevas contraídas en sustitución de aquellas. Se establece esta medida con la finalidad de incrementar las posibilidades de hacer frente a las deudas que ha contraído el deudor concursado. En ciertos casos, cuando nos situamos ante presunciones absolutas *iuris et de iure*, no resulta difícil apreciar el perjuicio patrimonial. Pero sí cuando se trata de presunciones relativas de perjuicio *iuris tantum*.

Son supuestos que quedan delimitados por la Ley puesto que no beneficia, tampoco, que los efectos de la acción rescisoria se extienda a todos los actos que el deudor haya realizado. Creo, por tanto, que el legislador así lo ha creído oportuno, dado que no pueden tomarse como perjudiciales cualquier acto ni realizado a título de gratuidad. Por ello, el plazo que se establece para su delimitación en el tiempo es más que suficiente. Pues, no considero que el acreedor pueda haber efectuado sus actos ya dos años atrás buscando perjudicarse a sí mismo y a su actividad principal de la que depende. La finalidad de un persona, física o jurídica, al momento de aventurarse en una actividad profesional o empresarial es salir beneficiado en la medida de lo posible. Más no buscar su propio anclaje o perjuicio.

Sin embargo, en mi opinión, en ciertas ocasiones los empresarios o personas físicas se desvinculan de sus propósitos principales y se crean complicaciones innecesarias con sus actuaciones. Lo que tiene como consecuencia dificultar el derecho de cobro de cada acreedor. Para estos casos, la Ley tiene sus propias medidas de defensa que quedan reflejadas en la misma. Para aquellas ocasiones en los que se haya constituido una garantía real con una finalidad perjudicial del patrimonio, la LC nos da la posibilidad de poder rescindirlos. Nos permitirá extinguir la garantía que pesaba sobre el bien gravado para que el mismo forme parte del patrimonio. Con ello queda inexistente la garantía quedando libre de cargas y dejando sin efecto los privilegios que el acreedor concursal poseía sobre el bien.

Para su rescisión, ha de quedar acreditado que estas actuaciones supusieron un perjuicio para el patrimonio. Debe probarse que existió perjuicio en el momento en que se realizó. Como perjuicio patrimonial entendemos que debe tratarse de un sacrificio patrimonial injustificado. Así lo entiende la doctrina en reiterada jurisprudencia. Así lo entiendo yo también, pues solo la actuación injustificada que se traduce en un sacrificio injustificado del patrimonio tiene sentido para ejecutar esta acción. El sacrificio patrimonial injustificado beneficia de forma injustificada, bien sea al deudor concursado, bien sea al acreedor con el que contrajo el contrato. Dicho beneficio no puede quedar justificado cuando el deudor tiene que cumplir con todas las obligaciones que ha decidido ejecutar. Por ello, pienso que de estas actuaciones también se deriva un perjuicio para el resto de acreedores. Y la realidad así lo refleja. Cuando un deudor es declarado en concurso, debe atenderse a la clasificación de los créditos que la Administración Concursal ha de realizar. Mediante su calificación, no todos los acreedores concursales son atendidos en su justo derecho de cobro. Por lo que de una forma u otra existe un perjuicio para los mismos.

Sin embargo, pese a la existencia de dicho perjuicio, no es relevante que así sea para rescindir un acto que lleva aparejado una garantía que no se constituyó conforme a derecho. Pues, a través del procedimiento concursal se busca satisfacer lo máximo posible a los intereses de los acreedores. Resulta lógico, ya que el deudor ha sido declarado en concurso por no poder cumplir regularmente con sus obligaciones. Por ello, su finalidad es abarcar el mayor número de obligaciones posibles mediante un orden legal de cobro.

Considero, finalmente, que tras la reforma la actuación de la Ley Concursal es más clara y transparente en algunos aspectos. Pues, como ejemplo, la determinación del tiempo a retrotraernos para considerar perjudicial o no una actuación ya no queda a expensas del Juez del concurso. El procedimiento concursal trae consigo muchas controversias que faltan por resolver, pero se ha avanzado respecto del régimen anterior de quiebra en mayor beneficio para ambas partes en el concurso.

V. BIBLIOGRAFÍA

ESPIGARES HUETE, José Carlos, “La acción rescisoria concursal”, en Estudios de Derecho Concursal, Edit. Aranzadi, 1ªed., Navarra, 2011, p. 14 y ss.

PAVÓN NEIRA, Carlos, “Institutos preconcursales y refinanciación de deudas”, en Estudio Doctrinal Introdutorio, Edit. Bosch, Barcelona, 2013.

GARCÍA-CRUCES, José Antonio (Dir.), “La reintegración en el Concurso de Acreedores”, Edit. Aranzadi, 2ª ed., Navarra, 2014, p. 33 y ss.

ALCOVER GARAU, Guillermo, “Aproximación al régimen jurídico de la reintegración concursal”, Derecho Concursal. Estudio sistemático de la Ley 22/2003 y de la Ley 8/2003, para la Reforma concursal, dir. García Villaverde, R., Alonso Ureba, A., Pulgar Ezquerra, J., Dilex, Madrid 2003, pp. 325-329.

Tesis doctoral, Josefina-Coromoto Huelmo Regueiro, (Dir.) Cristina Riba Trepal “La acción rescisoria concursal” , 2015, Cap. I, pp. 122 y ss.

FERNÁNDEZ CAMPOS, Juan Antonio, “Reintegración del patrimonio del concursado”, *Revista de Anales de Derecho Concursal, Universidad de Murcia, n° 25, 2007*, pp. 13 y ss.

D. JACINTO JOSÉ PÉREZ BENÍTEZ, “El perjuicio patrimonial y la posibilidad de rescisión independiente de las garantías en el concurso”, *artículo publicado en el boletín "Derecho Mercantil", el 1 de septiembre de 2012*. En http://www.elderecho.com/mercantil/patrimonial-posibilidad-rescision-independiente-garantias_11_455680005.html.

DÍAZ VALES, Fernando, “Régimen jurídico del ejercicio de la acción rescisoria concursal”, *Anuario Facultad de Derecho – Universidad de Alcalá III (2010)*, pág. 296 y ss.

AZNAR GINER, Eduardo, “La acción rescisoria concursal”, Artículo publicado en la Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana, 2007, n. 23, págs. 37 a 106.

CURIEL LORENTE, Fernando, “La reintegración en el concurso de acreedores”, Edit. Aranzadi, 2ª ed., Navarra, 2014, García-Cruces (Dir.), p. 215 y ss.

SEBASTIÁN QUETGLAS, Rafael, “Efectos de la rescisión en la Ley Concursal”, *Homenaje al profesor D. Juan Luis Iglesias Prada / Extraordinario-2011*.

En www.uria.com/documentos/publicaciones/3189/documento/art05.pdf?id=3334

MORALEJO MENÉNDEZ, Ignacio, “La reintegración en el Concurso de Acreedores”, Edit. Aranzadi, 2ª ed., Navarra, 2014, García-Cruces, José Antonio (Dir.), p. 140 y ss.

CRESPO ALLUÉ, Fernando, “Comentarios a la legislación concursal”, Edit. Lex Nova, 1ª ed., Valladolid, 2004, p. 1391.



